

056153539662 Expediente: Radicado: RE-02955-2023

SANTUARIO Sede: Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES Fecha: 07/07/2023 Hora: 22:47:15 Folios: 6





POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna silvestre 0194225, con radicado N° CE-02783-2022 del 17 de febrero, fueron puestos a disposición de Cornare, un (01) Sinsonte (Mimus gilvus), y un (01) turpial (Icterus chirysater), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 14 de febrero del 2022, en el Municipio de Rionegro, Barrio La Esmeralda, al señor MARIO OSORIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.613.543, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, mediante el Auto AU-00759-2022 del día 10 de marzo de 2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor MARIO OSORIO PÉREZ. Auto que fue notificado de manera personal el día 14 de marzo de 2022.

Que, en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

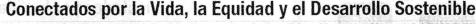
ARTÍCULO PRIMERO: MPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor MARIO OSORIO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.613.543, el DECOMISO PREVENTIVO de: un (01) Sinsonte (Mimus gilvus) y un (01) turpial (Icterus chirysater), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto con radicado AU-03489-2022 del día 08 de septiembre de 2022, se formuló al señor MARIO OSORIO PÉREZ, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre nativa. consistentes en de un (01) Sinsonte (Mimus gilvus), y un (01) turpial (Icterus chirysater), incautados el día 14 de febrero de 2022, en el Municipio de Rionegro, Barrio la Esmeralda, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194225, con radicado No. CE-02783-2022 del 17 de febrero 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Articulo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto con radicado AU-03489-2022 del día 08 de septiembre de 2022, se notificó por correo electrónico, el día 03 de octubre de 2022, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual hizo uso.

DESCARGOS

Mediante oficio con radicado CE-16373-2022 del día 7 de octubre de 2022 el señor MARIO OSORIO PÉREZ, presentó escrito de descargos en la oportunidad procesal, y donde Unit manifiesta que: consider ab Millade e Pracificia é loito de la rogradu entracar a negle Ribnegth, Barrio La Cararatris, 15 to MAPIO OSCELL PURL

re el <u>(...)</u> al son la compare son décons el rem . L'écons la Callabandia de la Callabandia de la compa

- 1. Es menester informar mi desconocimiento que tener esta clase de aves en cautiverio ameritaba sanción ambiental y/o decomiso, toda vez que, a lo largo de mi vida he disfrutado el acompañamiento de las aves, en este caso un Sinsonte (Mimus gilvus) y un turpial (Icterus chirysater), anteriormente los abuelos regalaban estas aves.
- 2. Tenía conocimiento que no se podría tener guacamayas, loras y algún espécimen exótico en cautiverio, pero como se dijo anteriormente, las aves mencionadas era de tradición tenerlas en las casas.
- 3. Al enterarme que la posesión de estas amerita un delito es un gran desconsuelo para mí y aunque estoy enterado que el desconocimiento de la norma no exime la culpa, si debo recalcar que estas aves fueron para mí un apoyo moral y psicológico luego de ser liberado de mi secuestro, comoquiera que fui víctima del conflicto armado en Colombia tal y como se evidencia en la Resolución N° (Anexa a este escrito),
 - 4. Así mismo quiero manifestar que soy una persona de la tercera edad, pensionado que recibe meramente un mínimo vital, para convivir con mí amada esposa.
- 5. Sinceramente desconocíamos que tener un Sinsonte y un Turpial fuese considerado como un delito dado que toda nuestra vida nos hemos dedicado a contempladas y cuidarlas como un gran tesoro, siempre nos esmeramos por su cuidado, porque tuviesen una adecuada alimentación y se sintieran cómodas en nuestrg hogaLstado que para nosotros estas hacían - - parte de nuestra familia, eran una distracción-para-la melancolía y los sufrimientos que nos dejo un pasado tortuoso y violento. Hoy afrontamos esta realidad, pero con el empeño de salir adelante y que no resulte tan perjudicial para nosotros la posible sanción que acarrea la tenencia de nuestras aves dado que solo recibo mi pensión como mínimo vital para sobrevivir.







6. También es importante dejar en presente que la entrega de las aves fue voluntaria toda vez que no presente resistencia hacia los uniformados que llegaron a mi casa, tocaron la puerta y me informaron que las aves que tenia en el balcón del segundo piso eran prohibida su tenencia.

PETICIONES.

Con todo lo anteriormente expuesto solicito muy cordialmente se me exima de cualquier sanción económica realizando una valoración equitativa con nuestras condiciones económicas, psicológicas y de edad, y que como sanción solo se decrete el DECOMISO DEFINITIVO de las especies un (1) Sinsonte (Mimus gilvus), y un (01) turpial (Icterus chirysater).

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado Nº AU-00512-2023 del día 16 de febrero de 2023, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor MARIO OSORIO PÉREZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194225 con radicado N° CE-02783-2022 del 17 de febrero 2022.
- Oficio de descargos con radicado CE-16373-2022 del 07 de octubre del 2022 y sus anexos.

Que, dicho Auto se notificó por correo electrónico el día 22 de febrero de 2023, y en él, se dio traslado, al señor MARIO OSORIO PÉREZ, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS **PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.







Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03489-2022 del día 08 de septiembre de 2022, esto es: "Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre nativa, consistentes en de un (01) Sinsonte (Mimus gilvus), y un (01) turpial (Icterus chirysater), incautados el día 14 de febrero de 2022, en el Municipio de Rionegro, Barrio la Esmeralda, sin contar con los respectivos permisos yio autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194225, con radicado No. CE-02783-2022 del 17 de febrero 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Articulo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015."

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor MARIO OSORIO PEREZ, del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días hábiles para que presentara escrito de descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa.

Atendiendo a lo anterior, el implicado mediante escrito con radicado CE-16373-2022, presenta escrito de descargo, en donde reconoce la tenencia de los especímenes, ya que ello es tradición familiar y, además, aduciendo un desconocimiento de que ello constituye infracción ambiental, solicitando que no se le sancione con multa sino con decomiso definitivo de las especies incautadas.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. **ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO** SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Así las cosas, se concedió la oportunidad procesal al señor MARIO OSORIO PEREZ, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-00512-2023 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, hizo uso de dicha oportunidad procesal.







De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, está probado, dentro de este proceso, que el señor MARIO OSORIO PÉREZ, se encontraba en posesión de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en un (01) Sinsonte (Mimus Gilvus), y un (01) turpial (Icterus Chirysater), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con el siguiente documento: Acta Única de Control Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0194225 con radicado N° CE-02783-2022 del 17 de febrero 2022 y Oficio de descargos con radicado CE-16373-2022 del 07 de octubre del 2022 y sus anexos, que dan cuenta que el día 14 de febrero de 2022 en el Municipio Rionegro, Barrio La Esmeralda, fueron incautados los especímenes de la fauna silvestre al señor MARIO OSORIO PEREZ, cuando se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que como ya se dijo, fue reconocida por el implicado en su escrito de descargos.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente Nº 056153539662, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor MARIO OSORIO PEREZ. Es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio el Auto radicado AU-03489-2022 del 08 de septiembre de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor MARIO OSORIO PÉREZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.







FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

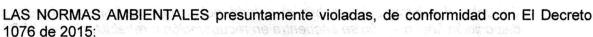
Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.









Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor MARIO OSORIO PÉREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante el Auto radicado AU-03489-2022 de 08 de septiembre.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Lev 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de /a infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-03373-2023 del 09 de junio de 2023, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece las siguientes:

25. OBSERVACIONES:







Se debe dar información sobre el estado actual del espécimen, si este cuenta con disposición final o si aún se encuentra en recuperación o rehabilitación en el CAV

CÓDIGO INGRESO	ESPECIE		el en	DISPOSICIÓN			ÓN	et pond	RECUPERACIÓN Y/O REHABILITACIÓN		
	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	FECHA DE INGRESO	R	E	L	м	FECHA DISPOSICIÓ N FINAL	PROCESO	TIEMPO ESTIMADO PARA DISPOSICIÓN FINAL	OBSERVACIO NES
12AV220065	Mimus gilvus	Sinsonte	17/02/22			M			Rehabilitaci ón	3 meses	- 1
12AV220066	lcterus chrysater	Turpial	17/02/22			x		22/06/22			

* R: remisión, E; eutanasia, L: liberación, M: muerte

CONCLUSIONES: A PRODUCTION OF THE PROPERTY OF

El individuo con CNI 12AV220066, fue liberado en su hábitat natural después de un proceso de rehabilitación exitoso dentro del CAV.

El individuo con CNI 12AV220065, permanece en proceso de rehabilitación debido a que aun presenta señales de humanización, por lo cual requiere continuar con el proceso de readaptación y monitoreo.

> er on chicimadoevonos y mem ences o intracións ableses de nos solvosareignos pequenyes solvos comendas ableses de Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE sains recognisithed at the

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor MARIO OSORIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.613.543 del cargo formulado en Auto radicado AU-03489-2022 de 08 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, al señor MARIO OSORIO PÉREZ, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de los especímenes de la fauna silvestre consistentes en: un (01) Sinsonte (Mimus gilvus), y un (01) turpial (Icterus chirysater).

Parágrafo1: El individuo con CNI 12AV220066 cuenta con disposición final consistente en la liberación y el individuo con código CNI 12AV220066, se encuentra en el CAV de la Corporación, según lo establecido en el informe técnico con radicado IT-03373-2023 del 09 de junio de 2023.

Parágrafo 2: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante el Auto AU-00759-2022 del día 13 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor MARIO OSORIO PÉREZ en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.







ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor MARIO OSORIO PÉREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente Nº 056153539662

Fecha: 20/06/2023 Proyectó: Alexandra Muñoz Q. Revisó: German Vásquez

Dependencia: Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE



